

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:40 DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 29 VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/19/2021, INTERPUESTO POR LA C. JOCELYN HAYDEE DE LA CRUZ AMAYA**, representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DE:** *“En contra del resultado del cómputo de la elección de Diputados Locales del distrito 5 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional”*(sic), **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 28 veintiocho de junio de 2021 dos mil veintiuno.*

Visto el estado que guardan los autos del expediente **TESLP/JNE/19/2021**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto ante este Tribunal Electoral por la **Ciudadana Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya**, en su calidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Electoral Distrital 5 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, en contra de *“El resultado del cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 5 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional”*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, **se acuerda:**

- I. **Obligaciones.** Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, por conducto de los CC. Norberto González del Ángel, Secretario Técnico y Ma. Soledad González Castillo, Consejera Presidenta, de fecha 20 veinte de junio de 2021 dos mil veintiuno. En consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 fracción V y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado
- II. **Admisión.** Se admiten a trámite el Juicio de Nulidad, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los arábigos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:
  - a. **Forma.** La demanda se presentó por correo electrónico a la cuenta [sgteslp@outlook.com](mailto:sgteslp@outlook.com) de este Tribunal, el día 16 dieciséis de junio de 2021 de dos mil veintiuno a las 19:07 diecinueve horas con siete minutos, haciendo constar el nombre de la promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, en el medio de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad y los agravios que les causan los actos reclamados; a su vez, la inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa el escrito de demanda.
  - b) **Oportunidad.** El juicio es oportuno porque, fue notificado del acto reclamado el día 11 de junio de 2021 dos mil veintiuno, y presentó su medio de impugnación el 15 quince de junio del mismo año a las 23:26 veintitrés horas con veintiséis minutos, es decir, dentro del plazo de cuatro días hábiles al que alude el artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
  - c) **Legitimación.** Se cumple con este requisito, dado que, el actor comparece en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante la Comisión Electoral Distrital 05, haciendo valer posibles violaciones a las normas legales relativas a las elecciones de la Diputación Local, por lo tanto, la interposición del recurso que nos ocupa, si le genera legitimación para acudir a esta instancia judicial, a quejarse o inconformarse con los resultados consignados en la sesión de cómputo distrital por lo tanto, se considera que se colman las exigencias previstas

en los ordinales 12 fracción I, 13 fracción III, así como el artículo 61, de la Ley de Justicia Electoral del Estado

- d) **Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes combaten el resultado del cómputo de la elección de Diputados Locales del Distrito 5 con cabecera en San Luis Potosí del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí por la irregularidad en diversas casillas, así como la incorrecta asignación a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, lo cual pudiese vulnerar sus derechos sustanciales, resultando necesaria la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación.
- e) **Definitividad.** Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa, el Juicio de Nulidad Electoral es procedente para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de renovación de integrantes del Congreso del Estado mediante la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, garantizando así la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos; en ese sentido no hay otro recurso previo que debió haber elegido el recurrente previo a la interposición de este medio de impugnación, por lo que entonces se tiene que de conformidad con los artículos 5º fracción II y 7º de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.
- f) **Pruebas.** De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, téngase a la actora por ofreciendo las pruebas de su intención, reservándose la admisión, valoración y adminiculación de las mismas hasta el momento de dictar sentencia.
- g. **Domicilio y autorizado.** No se señala por completo este requisito, únicamente hace mención a la calle Av. Venustiano Carranza 78000 de esta Ciudad Capital, omitiendo el número, que resulta indispensable para precisar el domicilio, por lo que conforme a derecho será notificado por estrados; Se le tiene por autorizando para que reciba notificaciones en su nombre y representación a los CC. Cristina Ismene Gaytán Hernández, Paulina Lizeth Mata Villanueva, Jocelyn Haydee de la Cruz Amaya; en consecuencia, se le tiene por cumpliendo el extremo al que alude el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- h. **Tercero Interesado.** En fecha 18 dieciocho de junio de la presente anualidad, el C. Armando Díaz de León Palomares, presento su escrito como tercero interesado, como lo indica el numeral 31, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, compareció en tiempo y forma, señalando como domicilio el ubicado en calle Profesor Pedro Vallejo, numero 1063, Barrio San Juan de Guadalupe, C.P. 78100, en San Luis Potosí.
- i. **Reserva de Cierre de instrucción.** Procédase al estudio respectivo del expediente de marras, para efectos de lo que ordena el artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral. Mencionado lo anterior, por el momento **NO A LUGAR A DECRETAR EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN** hasta en tanto que, del análisis del expediente no se advierta la necesidad de pedir para mejor proveer una pieza probatoria necesaria para resolver el fondo del asunto.
- III. **Notificación.** Con fundamento en los artículos 22, 24 fracción I y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese al actor, así como al tercero interesado; y por oficio a la autoridad responsable.

Así lo acuerda y firma el **Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente**, quien actúa con **Secretaria de Estudio y Cuenta** que autoriza, **Mtra. Gabriela Lopez Domínguez**, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe.

**LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO,**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.